En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., F. A. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ SUMARIO-Accidente de T. (Sistémico)", expte. nro. 084/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 113/2016), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.463), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 405/408vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia hace lugar a la demanda de la actora F. A. G., en representación de su hija menor T. S. G. C., contra la A. P. A. de R. del T. S.A., condenándola al pago en plazo de 10 días de la suma que resulte de la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia, con mas intereses. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la demandada a fs.410 y la actora a fs.411,

los recursos se conceden a fs.412 y siguen los agravios respectivamente a fs.413/416vta, y fs.417/428. A fs. 423/430vta. contesta los agravios la actora.

Los agravios de la parte demandada abordan en el *primero* la afirmación que existe una errónea interpretación de la prueba y afirmando un incumplimiento del actor de las tramitaciones administrativas necesarias y en consecuencia la inexistencia de mora y de intereses. Transcribe entonces la parte del fallo al que se refiere.

Se advierte en consecuencia de tal transcripción de los fundamentos de la sentencia, la que como en uno de sus puntos dice que recién en fecha 26/6/15 la accionada procedió a colocar a disposición de la menor el importe correspondiente al primer anticipo, pero tal hecho ocurrió 2 años y 10 meses después del fallecimiento de la madre del niño y el lugar en que se eligió correspondió a una sucursal de la P. de Río Negro (Lamarque), tornando cuando menos onerosa la presencia de personal del actor en aquella sucursal.

Contrapone la alegante que la señalada demora no se debió a motivo de su parte, sino la falta de cumplimiento de los recaudos administrativos del reclamante. Refiere entonces la vasta documental de ambas partes contra su A. y reclamos de distintas personas, como los abuelos del niño, el letrado Lucas Javier Troncoso y luego el padre de la menor, F. A. G.; niega por falsO lo afirmado por la accionante que en fecha 10/3/2014 dada la conducta omisiva de la ART, remitió a la casa central toda la documentación, pero sigue diciendo que si aún tal hipótesis resultara verdadera, la misma actora está reconociendo haber

presentado la documentación dos años después. En cuanto a la crítica de la sentencia respecto al lugar del depósito, opone que es el mismo Juez de dicha P. el que dispuso la apertura de la cuenta en dicha localidad de Lamarque.

Que ante tantas reclamaciones señaladas y distintos domicilios de los reclamantes, hizo el depósito del dinero en la jurisdicción más veraz.

Se advierte que en la sentencia ante las situaciones dudosas suscitadas con el reclamo de los presentantes, que para liberarse de su obligación debió consignar judicialmente las sumas correspondientes, con lo que no habiéndose cumplido de tal modo, no puede dar por cumplida oportunamente la obligación por parte de la ART accionada.

Frente a la controversia, resulta llamativa la subsistencia del impago de la indemnización que correspondía a la niña accionante – hoy llegada T. a la mayoría de edad y tomado participación en juicio bajo apoderada letrada - porque el cuestionamiento de autos, ya tenía su expresión en el ámbito administrativo y en tanto se tomaba conocimiento del pendiente pago solutorio que se le debía a raíz del fallecimiento de su madre la Sra. V. del C. C. el 23 de agosto de 2013.

Adviértase de las constancias del Expediente SRT N°: 0442741/14, de fecha 25/03/2014, a partir de fs.110, que en 12 de junio de 2013, a fs.131, el Sr. R. C. S. por el menor L. J. S. (hermano de T. por parte de materna), por fallecimiento de su Sra. Madre V. del C. C. - con constancia que rechazaba pago en forma renta - le es abonado por P. ART, en pago único la

suma total de $561.240,40, en razón de la prestación dineraria del art.18 Ley 24557. Siguiendo la actuación administrativa, a fs. 173/175 la Gerencia de Asuntos Legales de la Superintendencia de R. del T. – frente a la decisión de la ART de mantener en reserva la prestación dineraria que le correspondería a la menor T. G. C. hasta que se acredite a quien correspondía la tutela definitiva – dictamina que por imperio de las leyes N° 24557 y 26773, la A. debía a los 15 días de la notificación de la muerte de la trabajadora poner a disposición de los derecho habientes el importe de las prestaciones dinerarias que correspondan, que es una imposición de la Ley de R. del T. de cumplir con las prestaciones de ley en tiempo y forma y no retener los montos comprometidos. *Resulta determinante que la A. se desprenda de aquellos fondos que corresponden a los derechohabientes es con motivo de la muerte del trabajador, ya que de otro modo, se podría configurar un enriquecimiento sin causa dada la existencia de un hecho generador que la obliga a pagar las sumas prevista por la Ley 24557.*

Se ha destacado en cursiva lo dictaminado por el Departamento de Asuntos Contenciosos de la Superintendencia de R. del T., precisamente el ente de control de las ART, determinante que ésta nunca pudo retener los fondos indemnizatorios por las motivaciones expuestas, circunstancias no autorizadas por la ley desde que dispuso exactamente el deber de poner a disposición de los derechos habientes la suma indemnizatoria correspondiente, sabido que en los casos recreados por la A. sobre la profusión de reclamantes o dudas respecto a los legitimados para recibir los pagos,

correspondía en efecto, como lo previene la sentencia, la debida acción de consignación. Las restantes objeciones relativas a la cuenta y lugar de depósito parcial, si bien argumentos sumados a la conducta de la parte demandada, no son los decisorios, sino la ausencia de consignación oportuna desde el debido.

Es mas, aún advierte la SRT que la mayor obligación la suscitaba los derechos de niños derechohabientes, que exigía la intervención del Ministerio de Menores, so pena de la nulidad de los actos dispuestos sin tal participación (art.464 C.C.), ya que la satisfacción oportuna de lo que les pertenece no dependía de terceros no cumplan determinados recaudos, sino de los actos de la propia A. de R. cumpliendo los propios en plazos previstos por la ley.

Lo expuesto demuestra definitivamente en el mejor de los casos frente a la retención de los fondos, la concepción del sentenciante para resolver y por lo que deja declarado el incumplimiento de la parte
A. del pago oportuno.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. La errónea condena –los equivocados criterios para la confección de la liquidación – la incorrecta aplicación de los intereses – el plazo de cómputo y su tasa.

Resulta en efecto que de acuerdo al modo del pronunciamiento de la sentencia apelada para la determinación del monto resarcitorio – sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda – la sentencia no alude a la incidencia del cumplimiento parcial de la indemnización debida por la ART, donde en su

oportunidad abonara en razón del niño L. J. S., el 50% de las sumas por fallecimiento de la madre en el accidente de T., con lo que la sentencia debe revisarse en tal sentido, en consonancia con el recurso interpuesto por la parte actora.

Por lo demás la supuesta inexistencia de mora y Por las razones que señala, son puntos comprendidos en el agravio precedente que han importado su rechazo, por lo que asimismo así se declara frente a esta alegación.

En cuanto el agravio asimismo comprende la tasa de interés dispuesta por la sentencia, sosteniendo que corresponde en su caso la aplicación de las que prevé la Resolución N° 414/99, es cuestión inadvertida en la sentencia, que sin atender a la regulación de la ley especial, acude lisa y llanamente a otros casos de jurisprudencia de esta Cámara, que si en determinados situaciones del juicio y conforme con la doctrina vigente aplica la tasa de las operaciones señaladas, la cuestión exige como asimismo reiteradamente se ha señalado, cuál fue la controversia resultante respecto al punto.

Precisamente la hilación de la demanda de fs.44/49bis, integrada como se señala a fs.48/48vta. con la documentación de fs. 2/43, contiene la reclamación de los intereses de la Resolución de la Superintendencia de R. del T. N° 414/1999 y su modif. por res,.287/2001, art.6, concordante con la ahora consentida por la recurrente, por lo que la sentencia habrá de revocarse de conformidad.

Tercer agravio. La imposición de las costas.

Reposando el presente en el éxito de los precedentes, advertido que no prosperan, con salvedad

del que si procede parcialmente pero no decide la razón de las costas del juicio en tanto prospera en lo sustancial, se rechaza el agravio.

Agravios de la parte actora. Primero y segundo agravio.

Invocando en el preliminar del escrito que la sentencia resulta violatoria del derecho de propiedad e igualdad, es lógica la vinculación de los agravios señalados. Sostiene en el primero el error del fallo en el considerando III B.1, que la indemnización por el fallecimiento de la Sra. V. del C. C. en accidente de T., deba indemnizarse con un régimen de renta periódica (art.15 ap.2 Ley 24557).

Recuerda en principio que es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional dicha modalidad y cita fallo del Máximo Tribunal, que destaca la importancia de la indemnización ante un trabajador mortificado o su grupo familiar, frustratorio de proyectos de vida en tanto se otorgue la indemnización en forma de renta periódica y que impide el ámbito de libertad constitucionalmente protegido. Luego el segundo agravio, considerando violado el principio de igualdad de las partes, al negarse una indemnización igual a reconocida y en cuanto asimismo, desconsidera la sentencia que en aquélla oportunidad la continuidad del pago de una renta periódica la otorgada al hermano de la accionante, para decidir el pago único precedentemente señalado en el presente voto.

Impugna en consecuencia el criterio de la Sra. Jueza como equivocado y que no conlleva a una reparación justa, a cuyo respecto ahora debe responderse que en

efecto, el criterio de la Sra. Jueza en principio no consulta la doctrina que para otro supuestos similares la CSJN declaró la inconstitucionalidad del pago de indemnizatorio por accidente de T. en forma de renta periódica, bajo los conceptos ya esbozados de la frustración del proyecto de vida de los afectados, el titular o su grupo familiar, pero tampoco repara del presente juicio las circunstancias históricas administrativas relativa a la conducta de la demandada.

Entonces, si por esencia el fundamento que debe presidir el presente caso son los principios de la jurisprudencia de la CSJN, paralelamente las circunstancias del juicio excusa el examen de constitucionalidad que debe implicar la última razón para declararla, porque se ha determinado precedentemente, que en su oportunidad es la propia demandada la que determinó el monto indemnizatorio que correspondía por fallecimiento de la madre los dos hijos derechohabientes y por lo que abonó al niño L. J. S. el 50% de la indemnización cuantificada que respondía al art.18 de la Ley 24557 (fs.131), desechando la ART la renta periódica por el pago único, quedando entonces el remanente porcentual a favor de la actora en autos, reconocido por la misma al demandar por dicho 50% restante, considerado por la SRT en su oportunidad que debió ser puesto a su disposición.

Por lo expuesto debe revocarse el criterio adoptado por la sentencia que no considera específicamente la razón de la demanda y circunstancias antecedentes y congruentes determinadas por las partes.

Llama la atención la controversia negativa de la demandada al contestar la demanda, si precisamente señalaba que contaba – incluso más – con la reserva dineraria demandada.

En conclusión, proceden los agravios con los alcances precedentes, debe revocarse la sentencia, haciendo lugar a la demanda interpuesta y en conjunción en cuanto prospera parcialmente el agravio de la parte demandada, imponer la carga condenatoria con mas los intereses de conformidad con la resolución de SRT N° 414/1999 y modificatoria.

Atento lo expuesto, carece de virtualidad el pronunciamiento respecto al tercer agravio de la parte actora. Se tendrá presente la reserva del caso federal.

En su oportunidad se cumplimenta la audiencia de contacto por Presidencia de la Cámara, respecto a la menor en cumplimentando el art.12 de la Convención de los Derechos del Niño. Con posterioridad T. S. G. C. se integra como parte directa en juicio por mayoría de edad, bajo apoderamiento letrado.

Tanto la naturaleza del juicio como su procedencia sustancial, determinan la imposición de las costas a la parte demandada en ambas instancias, por lo que deben confrmarse las impuestas a la accionada (art.57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico), además modificar el pronunciamiento y readecuar los honorarios.

Por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, la incidencia de los arts.5, 6, 7 8 y concords., propongo los honorarios de primera instancia de la Dra. L. L. en 20% y los del Dr. A. L. G. en 17%; en la Alzada, por los mismos fundamentos, e integrado el arancel con el art.13, propongo los honorarios de la

Dra. L. L. en 35% y los del Dr. A. L. G. en 28%.Voto: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada P. ART A. de R. de T. S.A., fundado a fs.413/416vta. y el interpuesto por la parte actora T. S. G. C., contra la sentencia de fs.405/408vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva del fallo, hacer lugar a la demanda interpuesta por la parte actora T. S. G. C. y condenar a la parte demandada P. A. de R. del T. S.A., a pagar a la parte actora en plazo de 10 días la suma de $502.260,99, con mas los intereses a la tasa activa mensual para las operaciones de descuentos de documentos del Banco de la Nación Argentina, a partir de los quince días transcurridos desde la notificación del fallecimiento de la Sra. V. del C. C. hasta su efectivo pago.

3) Confirmar la imposición de las costas de la 1ra. instancia a la parte demandada y revocar la regulación de los honorarios.

4) Regular los honorarios de 1ra. Instancia de acuerdo al considerando.

5) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen los honorarios conforme al considerando.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 405/408vta. es apelada por la actora a fs. 410 conforme informe de fs. 417/421vta., la que le es contestada por su oponente a fs.423/428. Ésta última apela a fs. 411,

conforme presentación de fs. 413/416vta y refutada por la actora a fs. 429/430. Se advierte la actividad llevada a cabo por la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, primero evacuando la vista de fs. 435/439, luego informa respecto de que su representada alcanzó la mayoría de edad y tras cumplirse las formalidades del caso ésta se presenta y toma parte del proceso con patrocinio letrado a fs. 455.

Que quien me precede en la votación reseña el objeto de las quejas y sus contestaciones lo que evita su mera reiteración pero demás al darle tratamiento da por sentado que se han cumplido los recaudos formales para mantener abierta la instancia, lo que tras cotejar lo actuado presto acuerdo.

La falta de recaudos administrativos como justificantes de la demora en el pago de la indemnización por muerte de la madre de la menor resultan inaudibles en casos de duda ya que conforme surge del informe de la Superintendencia de T., obrante a fs. 171/171vta., le exigia a la demandada obrar conforme derecho en tales casos, esto es tal como lo indica el art. 904 CCyC, consignando hasta tanto exista decisión judicial en cuanto a la legitimación activa de la accionante. Y es que de ningún modo puede dejarse de lado aquella solución por imperio de lo dispuesto por el art. 36 de la LRT, máxime cuando el art. 4 de la ley 26.773 establece el plazo para efectuarlo, lo que da por tierra con toda la alegación recursiva de la demandada.

En cuanto a la segunda cuestión sin duda en etapa de ejecución de sentencia deberá tenerse en cuenta el porcentual que le corresponde a la menor hoy mayor y parte en la contienda de conformidad a lo percibido por

su hermano y más de la falta de claridad conceptual del fallo. Por lo que la queja no supera la mera advertencia de futuro. En cuanto al reclamo de conformidad a lo pretendido en la demanda respecto a la tasa de interés acorde a la Resolución 414/1999 modif. Por resolución 287/2001 art. 6 como bien se señala en el voto anterior, deberá ser motivo de corrección en el fallo. Conforme lo dicho, la incidencia en cuanto al éxito parcial obtenido, es mínimo por lo que en razón de la suerte en lo sustancial y la naturaleza de las cuestiones traídas a debate se rechaza el agravio.

En cuanto a la queja de la actora respecto a la normativa que rige la forma de pago de tal obligación, cuando tal como surge de los antecedentes de la causa, esto es el modo de pago único decidido por la ART al cumplir con su obligación del 50% respecto a su hermano que se corresponde con las modalidad preferida en el reclamo inicial, lo cual resulta justo y equitativo de allí el pago único cuestión que quedo fuera del debate (lectura del acuerdo tácito de fs. 131) y así debió señalarse en el fallo por lo que ahora corresponde su corrección y así lo propongo al acuerdo. Lo dicho basta sin necesidad de entrar en el debate que propone en esta instancia la demandada, contrariando su postura anterior.

Por todo lo expuesto las costas de ambas instancias pesan sobre la demandada y se adecuaran los honorarios de conformidad a lo ordenado por el art. 282 CPr/DJ aplicable por remisión del art. 73 de la ley adjetiva del fuero) difiriéndoselo al momento del acuerdo. Se tiene por introducida la Cuestión Federal (fs. 430vta. p. IV-III). A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada "P. ART A. de R. de T. S.A." y el interpuesto por la parte actora –T. S. G. C.-, contra la sentencia de fs. 405/408vta., con los alcances de los siguientes puntos.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva del fallo, hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora T. S. G. C. y condenar a la parte demandada "P. ART A. de R. de T. S.A." a pagar a la parte actora en el plazo de diez días la suma de $502.260,99, con mas intereses a la tasa activa mensual para las operaciones de descuentos de documentos de documentos del Banco de la Nación Argentina, a partir de los 15 días transcurridos desde la notificación del fallecimiento de la Sra. V. del C. C. hasta su efectivo pago.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la primera instancia a la Dra. L. L. en el veinte por ciento (20%) y los del Dr. A. L. G. en el diecisiete por ciento (17%).

4) Imponer las costas de primera instancia a la demandada y confirmar la regulación de honorarios del punto 4 de la sentencia referida.

5) Imponer las costas de esta alzada a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. L. en el treinta y cinco por ciento (35%), y los del Dr. A. L. G. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora de fs. 430vta.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"